

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. n. mensuales, 24 el trimestre; fuera de esta 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornero y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta a Editor, con inclusión del importe de abono en sellos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, e contratada percibirá 75 cents. de real por línea, usando a letra del tipo que prescribe a condición 1.ª En las ocasiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 2.ª de la contrata.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

(*Boletín extraordinario de ayer.*)

#### Circular.

En *La Gaceta* del día 27 del corriente se publicó el decreto siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Vista la resistencia pasiva que oponen al cumplimiento de la ley algunos de los que están obligados al servicio de las armas; y siendo urgente la necesidad de adoptar medidas enérgicas para que el ingreso en caja de los mozos comprendidos en la presente reserva se efectúe con la regularidad y prontitud precisa, haciéndose efectivos los cupos en su totalidad y para que además se eviten los resultados del plan ya conocido del carlismo de impedir a toda costa el reclutamiento; el señor Presidente del Poder ejecutivo de la República, aplicando alguna de las disposiciones de la circular de 10 de Febrero último, se ha servido mandar:

1.º Si no compareciese al acto de entrega en caja el mozo que hubiere sido declarado soldado, se cubrirá desde luego su plaza con el suplente que corresponda.

2.º Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados en el momento como desertores, y destinados así que fueren aprehendidos, a servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos; no siendo aquellos a que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

3.º La penalidad de que trata el artículo anterior será también aplicable a todos los mozos de la presente reserva que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ocho días, contados desde la publicación de la presente orden.

4.º Los Ayuntamientos proce-

deran a practicar sorteos supletorios en que deben ser incluidos los mozos que se prescriben en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Los Gobernadores dispondrán la inmediata inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, dando igualmente publicidad por todos los medios más rápidos para que llegue a conocimiento de los interesados.

De orden del espresado señor Presidente lo comunico a V. I. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1874.—Sagasta.

Y aunque ya se ha publicado en dos *Boletines oficiales* de esta provincia, es tal la importancia que tiene para los mozos responsables a la actual reserva, padres, hermanos ó amigos de los que pueden estar sirviendo injustamente, que no he dudado mandar hacer nueva tirada en *Boletín extraordinario* de esta superior disposición para que circule con mayor profusión por los pueblos de esta provincia a fin de que llegue a noticia de los interesados y en ausencia de estos a sus familias y que meditando bien sus resoluciones se convenzan de los perjuicios que traeran a los mismos su ausencia u ocultación, pudiendo anunciarles interesándose con paternal interés por la suerte de mis administrados que aunque ya suponía que los casados pasarían la mayor parte de su empeño en sus casas, hoy tengo la satisfacción de anunciarles oficialmente que luego que reciban la instrucción serán agraciados con licencias temporales. Cuyo intento me apresuro ofrecerles para consuelo de sus esposas e hijos.

Oviedo 31 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del día 24 de Julio de 1874.

(*Conclusion.*)

Presidencia del Sr. D. Joaquin Blanco.

Abierta a las cinco de la tarde con asistencia de los Sres. D. Joaquin Blanco, vice-presidente accidental, Guzman y Diaz Sa a se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Número 110.—Angel Rodriguez y Gonzalez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido; se acordó reclamar nota del párroco respecto a la edad del hermano.

Número 116.—José Rodriguez Alonso: revisada su exención del párrafo 9.º del artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto a los hijos ó nietos que tenga la abuela del mozo.

Número 126.—Juan Alonso y Sanchez: revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76; se acordó reclamar certificación de la riqueza imponible con que la madre figura en el amillaramiento y que se justifique el estado civil y de fortuna de los hermanos del mozo casados.

Número 127.—Baltasar Alvarez y Fernandez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76; se acordó reclamar certificación de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y que se justifique el estado civil y de fortuna de los hermanos casados.

Número 130.—José Garcia y Menendez: revisada su exención del párrafo 9.º del artículo 76; se acordó reclamar nota del párroco acerca de si la abuela tiene otros hijos ó nietos.

Número 137.—José Quirós: revisada su exención de párrafo 7.º del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado.

Número 139.—Severo Alvarez Miranda: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos con-

sideran impedido; se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna de los hermanos casados.

Número 144.—José Alvarez y Alvarez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se remita certificación de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento.

Revisa las las exenciones del párrafo 7.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 14, José Maria Fernandez y número 166, José Garcia; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 162.—Bernardo Alonso y Garcia: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se remita certificación de la riqueza imponible con que el padre y el hijo casado, que vive en su compañía, figuran en el amillaramiento.

Número 189.—Fernando Lopez y Fernandez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido; se acordó reclamar nota del párroco respecto a la edad del hermano.

Cangas de Tineo.—José de Llano Florez del reemplazo de 1872, que se hallaba pendiente de curación, fué reconocido resultando discordia; y llamado el señor Martinez para dirimirla, de conformidad con su dictamen, fué declarado útil.

Oviedo.—Número 88 del reemplazo de Febrero.—Fernando del Valle y Alvarez: reclamado a nuevo reconocimiento, fué sometido a él y de conformidad con el dictamen de los facultativos, declarado inútil. Dada cuenta de una instancia de don Dionisio Thirranza de esta ciudad, en virtud de haber estado pendiente de curación, fué reconocido a nuevo reconocimiento, fué sometido a él y de conformidad con el dictamen de los facultativos, declarado inútil. Dada cuenta de una instancia de don Dionisio Thirranza de esta ciudad, en virtud de haber estado pendiente de curación, fué reconocido a nuevo reconocimiento, fué sometido a él y de conformidad con el dictamen de los facultativos, declarado inútil.

Gijón: se acordó oficiar al señor Gobernador á fin de que se sirva manifestar si el recurrente se halla incluido en el registro de extranjeros del Gobierno de provincia.

Avilés.—Número 13.—José Alvarez de la Campa: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se precisen los auxilios prestados por el mozo al padre y se remita certificación de la riqueza imponible con que este figura en el amillaramiento.

Tineo.—Dada cuenta de una comunicación del Alcalde consultando si deben ó no ser incluidos en el alistamiento para la próxima reserva extraordinaria los mozos exceptuados con arreglo al artículo 8 del decreto de 18 del actual; se acordó contestarle en sentido negativo.

Lena.—Dada cuenta de una comunicación del Alcalde, que remite á informe el señor Gobernador de la provincia, consultando varios extremos relativos á la próxima reserva, se acordó manifestar al señor Gobernador:

1.º Que los declarados inútiles por defecto físico en anteriores reemplazos, no deben ser objeto de nuevo reconocimiento ante la Comisión provincial.

2.º Que no deben tener en cuenta las excepciones legales ó comprendidas en el artículo 76 de la ley de 1856 que en los años anteriores fueran declaradas; y

3.º Que no deben ser incluidos en el alistamiento aquellos individuos que tengan alguna de las exenciones comprendidas en el artículo 8 del decreto de 18 del corriente y conste al Ayuntamiento.

En vista de que algunos Ayuntamientos se han dirigido á esta Comisión consultando sobre la inteligencia de varios puntos del decreto de 18 del corriente, se acordó publicar por medio de circular en el *Boletín oficial* las siguientes aclaraciones:

1.º Que no pueden ser objeto de nuevo reconocimiento ante esta Comisión provincial ni ante los Ayuntamientos respectivos los mozos que hayan resultado inútiles en reemplazos anteriores.

2.º Que tanto estos mismos mozos como los demás en cuyo favor concurra cualquiera de las circunstancias á que se contrae el artículo 8.º del decreto, no deban ser comprendidos en el alistamiento que en su día se verifique.

3.º Que por el contrario de lo prevenido en la anterior prescripción habrán de incluirse en el alistamiento repetido todos los mozos que en reemplazos anteriores fueron eliminados del servicio de las armas como comprendidos en el artículo 76 de la vigente ley de quintas de 30 de Enero de 1856, cuyas excepciones no podrán hacerse valer por aquellos que aun les asistan, hasta tanto que no dé principio al acto de la declaración de

soldados ante los Ayuntamientos respectivos.

4.º Que las citaciones personales se verifiquen con estricta sujeción á las prescripciones de la ley, bajo la inteligencia de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad por la menor falta en el cumplimiento de este importante servicio, cuya inobservancia puede ocasionar inmensos perjuicios á los interesados.

Enterada la Comisión de los telegramas de los señores Gil y Suarez Inclán, manifestando que no pueden absolutamente aceptar la Comisión que les ha sido conferida de pasar á Madrid; se acordó nombrar representantes de la Diputación para este objeto á los señores don José Maria Guzman, vocal de esta Comisión, Excelentísimo señor Conde de Toreno y don Servando Ruiz Gomez, á quienes se participe el nombramiento, rogándoles su aceptación.

Al propio tiempo se aprobó la minuta de la instancia que se dirige á nombre de esta Comisión al Excmo. señor Ministro de Hacienda solicitando la modificación de las tarifas de los impuestos sobre los artículos de consumo, la sal y los cereales, acordándose que se entregue al señor Guzman.

Y se levantó la sesión de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Artículo 1.º Se faculta al Ministerio de Hacienda para enagenar por suscripción pública 75 millones de pesetas de bonos del Tesoro de la 2.ª emisión autorizada por decreto de 26 de Junio último.

Art. 2.º El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de Enero de 1874, será de 44 por 100; y el pago del importe de la suscripción se verificará por mitad en dos plazos, el 25 de Setiembre y el 25 de Octubre próximo.

Art. 3.º La suscripción tendrá lugar en la Tesorería Central y en las Administraciones Económicas de las provincias desde la publicación de este Decreto hasta el 15 de Setiembre próximo en que quedará cerrada. Se admitirán proposiciones por múltiplos de 500 pesetas; y si escudiesen de los 75 millones de pesetas indicadas, la adjudicación será proporcional.

Art. 4.º El Tesoro entregará á los suscriptores el mismo día del segundo plazo las oportunas carpetas provisionales á fin de que interin no se cambien por los bonos definitivos que se confeccionan, sean admitidos sin obstáculo de ninguna clase en pago de los bienes nacionales que se vendan ó hayan vendido con posterioridad al decreto ley de 28 Octubre de 1868.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de

Hacienda.—Juan Francisco Camacho. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia del público y pueda desde luego tomar parte en la indicada suscripción. Oviedo 28 de Agosto de 1874.—El Jefe Económico, Juan M.ª Alvarez de Arcos.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

CÉDULAS PERSONALES.

En la espenduría de defectos estan-

cados de esta Capital, sita en la calle de San Antonio, número 15, á cargo de doña Damiana Echevarria, se hallan á la venta las cédulas de todas clases que hasta el 31 de Octubre próximo pasado corresponde verificar sin recargo.

Oviedo 27 de Agosto de 1874.—El Jefe Económico, Juan Maria Alvarez de Arcos.

Hospital provincial de Oviedo.

ESTADO del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Junio último.

	Particulares.		Tropa.		Presos.		Dementes.		Pobres.		Total.	
	Varo- nes.	Hem- bras.	Milita- res.	Quin- tos.	Varo- nes.	Hem- bras.						
Existentes del anterior mes de Mayo...	4	1	51	2	13	2	16	84	102	171	121	
Ingresados en el de Junio...	2	1	73	1	8	1	1	66	43	150	43	
Salieron durante dicho mes...	6	1	124	3	21	2	16	150	145	321	164	
Quedan existentes para primero de Julio...	3	1	74	1	5	1	4	52	46	139	50	
	3	1	50	3	16	2	12	98	99	182	114	

Oviedo 1.º de Julio de 1874.

El Administrador. Antonio F. Llana.

V.º B.º El Director, Facundo Astimsole.

El Secretario Contador. Juan Nava.



*Juzgado de primera instancia de Luarca.*

D. José Alvarez Rayon, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Cartifico: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, recayó la sentencia que á la letra dice así.

*Sentencia de remate.*

«En la villa de Luarca, á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos propuestos por don Baltasar Lanza, Trelles y Blanco, contra los herederos de don Leandro Perez Villamil y Diaz, difunto y vecino que fué del puerto de Vega, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas é intereses devengados á razon del ocho por ciento, por ante mi Escribano dijo:

Resultando, que por escritura de dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, otorgada ante don Manuel Fernandez Cantin, Notario de Navia, el don Leandro Perez Villamil confiesa haber recibido la cantidad de setecientas cincuenta pesetas en calidad de préstamo, del don Baltasar Lanza Trelles, obligándose á devolverlos dentro del término de cuatro años á contar desde aquella fecha, con el interés anual del ocho por ciento.

Resultando, que es vencido el plazo, y que por no haber verificado el pago el deudor don Leandro Perez Villamil ni sus herederos, su acreedor don Baltasar Lanza ha entablado la demanda ejecutiva que motiva estos procedimientos.

Resultando, que despachada la ejecucion en debita forma contra los herederos de dicho don Leandro, y citados estos de remate, en persona, don Fr. ncesca Perez Villamil y su esposo don Manuel Alvarez, y don C. ferino Blanco, Alcalde de Navia, por cédula, en representacion de los otros ausentes con ignorado paradero, con quien y en la misma forma se habia practicado la diligencia de requerimiento, no se han opuesto en el término legal, por lo que les ha sido acusada la rebeldia.

Considerando, que con arreglo al artículo novecientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva la escritura antes mencionada por ser primera epi; por cuya razon

y por tratarse de cantidad líquida y plazo vencido, la ejecucion ha sido bien despachada.

Considerando, que los herederos del don Leandro Perez Villamil representan á esta en sus derechos y obligaciones, y que no habiéndose opuesto dentro del término legal despues de requeridos en forma y citados de remate, habiéndoles sido acusada la rebeldia, procede dictar sentencia de remate, segun lo prevenido en el artículo novecientos sesenta y uno de dicha Ley.

**FALLO.**

Que debo mandar y mando seguir la ejecucion ade ante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demas que fueren del don Leandro Perez Villamil ó sus herederos y con su producto, entero y cumplido pago al don Baltasar Lanza Trelles, de las setecientas cincuenta pesetas con sus intereses á razon del ocho por ciento devengados y que se devenguen y costas causadas y que se causen hasta efectiva. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma dicho señor Juez, estando en Audiencia pública, de que doy fé.—Prudencio Fernandez Pello.—Ante mí, José Alvarez Rayon.

Así resulta de la sentencia original á que en todo caso me remite, y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro el presente testimonio que firmo en Luarca y Agosto veinte de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Alvarez Rayon.

*Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.*

Don Bernardo Martinez Valle, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido.

A cuantos el presente vier n hago saber: que en los autos que penden en este Juzgado á nombre de don Santos Pelaez, vecino del lugar de Francos, contra los hijos del finado Antonio Cortina de Villamiana, concejo de Tineo, sobre cobro de seis mil ochenta y cinco reales y dos maravedises, con los reditos legales, recayó la providencia siguiente:

«Se ha por nombrado por perito de esta parte á don Julian del Casero, vecino de Francos, y se haga saber á los Maria y Amalia Cortina, cilian el suyo en el acto de la notificacion, con

apercibimiento que no lo verificando, se les nombrará de oficio de justicia, y al que resulte, lo mismo que al Casero, se les entere de su cometido para su aceptacion, tasacion y declaracion, para todo lo que se libre el conducente despacho al Juez municipal de Tineo.

Providenciado por el señor don Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo, Fnero veinte de mil ochocientos setenta y cuatro.—Hay una rúbrica.—Gregorio Gonzalez Regueral.

Por parte de la actora se presentó escrito esponiendo que se ignoraba el paradero de las repetidas Maria y Amalia Cortina, ausente la primera en la capital de la Nacion, y la segunda en la Isla de Cuba, y que habia que suplir la notificacion que precisa hacerles, por medio de la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, concluyendo suplicando se le libre el correspondiente edicto con tal objeto, á fin de que las repetidas Maria y Amalia Cortina concurren á nombrar perito, pena en otro caso de nombrarse de oficio de justicia en su rebeldia.

En su vista recayó la providencia siguiente.

«Como se solicita.—Juzgado accidental de primera instancia de Cangas de Tineo, Agosto diez y siete de mil ochocientos setenta y cuatro.—Hay una rúbrica.—Gregorio Gonzalez Regueral.»

Y á fin de que tenga lugar dicha insercion en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos que van expresados, se libra el presente en Cangas de Tineo Agosto diez y siete de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Martinez Valle.—Gregorio Gonzalez Regueral.

*Juzgado de primera instancia de Avilés.*

D. Joaé Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: que en la demanda de ter ería promovida en este Juzgado por doña Laura Mariñ, sobre d mini de varios bienes embargados á don José Manuel Oviedo: resultando que aquella se ausentó para Ultramar ignorándose su paradero, sin que

hoy tenga quien la represente, por que su procurador don Ramon Alvarez Noriega, renunció el oficio y tambien se ausentó, dicté providencia mandando que á m dio de la Gaceta de Madrid y del Boletín Oficial de la provincia, se haga saber á la referida demandante doña Laura Mariñ, que en el término de cuarenta dias de poder á otro procurador que la represente en los autos de que queda hecho mérito, con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Noriega.—Por mandado de su señoría, Benito Miranda y Carreño.

**Parte no oficial.**

**Banco de Oviedo.**

No habiendo tenido lugar la Junta general de señores accionistas convocada para 29 del actual, por falta de número suficiente, segun dispone el artículo 37 de los estatutos, se hace nueva convocatoria para el dia 7 de Setiembre próximo al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo.

Oviedo 31 de Agosto de 1874.—El Secretario.—Tróximo Colllar.

**Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.**

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs ejemplar.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana núm. 1.

Vertical text on the right edge of the page, likely a library or archival stamp.